

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0899-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de la marca de fábrica “CAMPINA (DISEÑO)”**

**CAMPINA NEDERLAND HOLDING B.V., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp de origen número 7819-06)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 397-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con cincuenta minutos del veinte de abril del dos mil nueve.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, domiciliado en Calle 19, Avenida 10, Casa No. 872, San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco, setecientos noventa y cuatro, en su condición especial de la empresa **CAMPINA NEDERLANG HOLDING B.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Reino de Holanda, domiciliada en Hogeweg 9, 5301 LB Zaltbommel, Holanda, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta minutos, del cuatro de setiembre del dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veinticinco de agosto del dos mil seis, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de condición y calidad indicada solicita al Registro la inscripción de la marca de fábrica “**CAMPINA (DISEÑO)**” en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir, productos lácteos, bebidas lácteas, en las que predomina la

leche, productos lácteos para propósitos dietéticos (no para uso médico), productos a base de leche para emparedados tipo (sándwich spread), leche y productos lácteos, productos de leche preservada, leche deshidratada, leche en polvo, leche condensada, leche evaporada, suero de manteca, yogurt y productos de yogurt, queso cottage, queso fresco, crema, crema batida, crema fermentada, crema para el café, nata, sustitutos a base de vegetales de crema

**SEGUNDO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil ocho, declaró con lugar la oposición interpuesta por el representante de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING INC**, de Panamá, contra la solicitud de inscripción de la marca la “**CAMPINA (DISEÑO)**”, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la **CAMPINA NEDERLAND HOLDING B.V.**, de Holanda, la cual deniega.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, el veintinueve de setiembre del dos mil ocho, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela en representación de la empresa citada, interpuso recurso de apelación.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

**CONSIDERANO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por las razones de cómo se resuelve el presente asunto este Tribunal no tiene hechos que pudieren tener el carácter de hechos probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho no probado el siguiente: **1-** Que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela hubiese presentado su poder y respectiva ratificación dentro del término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, en el caso concreto por tratarse de una empresa extranjera, pues como consta a folio once del expediente, dicha acreditación y ratificación fue presentada hasta el día **12 de diciembre del 2006**, sea, tres meses y diecisiete días después de la fecha **“25 de noviembre del 2006”** en que debía presentar la acreditación y ratificación.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE LA MARCA DE FÁBRICA “CAMPINA (DISEÑO)”.** De la documentación que consta en autos, observa este Tribunal que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades señaladas, dentro de la formal solicitud de inscripción de la marca de fábrica **“CAMPINA (DISEÑO)”** en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, interpuesta en fecha **25 de agosto del 2006**, indica que actúa en condición de gestor de negocios de la empresa **CAMPINA NEDERLAND HOLDING B.V.**

En razón de lo anterior, tenemos, que el numeral 9 en párrafo primero del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indica expresamente en lo conducente:

*“(…) Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de presentación de la solicitud, de lo contrario esta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación”.*

Según el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento citado, la gestoría debía ser ratificada dentro de los tres meses posteriores a la presentación de la solicitud, fecha que se cumplía el **25 de noviembre del 2006**, lo cual no fue cumplido ya que como se observa del folio once (11) del presente expediente, el solicitante aporta el poder y respectiva ratificación el día **12 de diciembre del 2006**, siendo, que dicho poder y la ratificación de la gestoría debió ser presentado el día **25 de noviembre del 2006**, y no cuando ya habían transcurrido tres meses y diecisiete días.

No obstante la documentación presentada por la solicitante, este Tribunal no puede inadvertir que al haberse planteado la solicitud bajo la figura de la gestoría, el poder presentado para acreditar la representación, debió estar otorgado en forma válida y eficaz, **pero además presentado al Registro- dentro del término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud** toda vez que actúa bajo una figura procesal de excepción que conlleva formalidad en su trámite y que impone asimismo, el tener por acreditada la representación y verificada la ratificación dentro del plazo, en el caso concreto, de tres meses por tratarse de una persona jurídica extranjera.

Merece señalar, que este Tribunal, mediante el Voto No 211- 2006 de las diez horas del diecisiete de julio del dos mil seis, desarrolló con amplitud el criterio que se sostiene con

respecto al procedimiento mediante la gestoría procesal y los presupuestos que regulan tal figura, señalando en esa oportunidad que: *“El Derecho Marcario, como una regla de excepción, ha adoptado la gestoría procesal y en este sentido, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en el tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso, al decir: “Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”. Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el primero de estos numerales: “Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...”*

De lo anterior se infiere, que al actuarse como gestor oficioso obliga a dejar dentro del **plazo** establecido, acreditada la representación y verificada la ratificación, sustentándose en un poder que debe haber sido conferido acorde con los requisitos legales establecidos, a efecto de que lo solicitado sea válido.

**CUARTO.** En tal sentido, considera este Tribunal que en el presente asunto, el representante de la empresa solicitante carece de la capacidad procesal efectiva, para gestionar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **“CAMPINA (DISEÑO)”**. La empresa gestionante, tal y como se detalló, pretende acreditar su representación y ratificar

la gestoría con base en un poder presentado tres meses y diecisiete días después de la fecha en que debió cumplir con esos requisitos, tal y como lo preceptúa el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas, por lo que cabe mencionar, que todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, debe tener su capacidad procesal en orden desde ese mismo inicio, consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 de nuestro Código Procesal Civil, que dispone:

*“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”.*

Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado.

Ha de tenerse presente que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, tal como lo exige también el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer en lo que interesa lo siguiente:

*“Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en el que se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan facultades autorizadas originalmente”.*

De lo expuesto, este Tribunal concluye, que en definitiva, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela ha carecido de la debida representación para actuar en nombre de su representada.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **CAMPINA NEDERLANG HOLDING B.V.**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil ocho, la que en este acto se confirma no por las razones expuestas por la apelante, sino por las razones dichas por este Tribunal.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **CAMPINA NEDERLANG HOLDING B.V.**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta minutos del cuatro de



setiembre del dos mil ocho, la que en este acto se confirma no por las razones expuestas por la apelante, sino por las razones dichas por este Tribunal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Dr. Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*





## **DESCRIPTOR**

**LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS  
DISTINTIVOS**

**TE. REPRESENTACIÓN**

**TE. GESTOR OFICIOSO**

**TG. REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA**

**TNR. 00.42.06**